

## LA LEY DISCIPLINARIA MILITAR

### NOTAS INTRODUCTORIAS A TRES COLOQUIOS DIVULGADORES DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA L.D.M.(\*)

Luis B. ALVÁREZ ROLDÁN  
*Coronel Auditor*

#### SUMARIO

PRESENTACIÓN. 1. CONCEPTO DE DISCIPLINA MILITAR. 2. CONULCACIÓN DE LA DISCIPLINA. 3. PROTECCIÓN DE LA DISCIPLINA. 4. LAS FALTAS LEVES Y SU DESLINDE. 5. POTESTAD DISCIPLINARIA Y COMPETENCIA SANCIONADORA. 6. SANCIONES DISCIPLINARIAS. 7. PRESCRIPCIÓN. 8. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. 9. CUMPLIMIENTO DE SANCIONES. 10. LOS RECURSOS. 11. ANOTACIÓN Y CANCELACIONES. 12. BIBLIOGRAFÍA.

#### PRESENTACIÓN

Estas breves y esquemáticas notas sobre la Ley Disciplinaria Militar surgen a consecuencia de diversas charlas —más que lecciones o conferencias— sobre el tema (limitadas a dos, tres o cuatro horas), encargadas a diversos miembros del Cuerpo Jurídico, entre otros a mí, y fruto de la experiencia obtenida en aquellas.

Son numerosos los cursos de capacitación y de especialidades en que el estudio de temas de la legislación disciplinaria, o de la Constitución, se incluyen en el programa, sin tiempo para un desarrollo y coloquio adecuados.

La entrega previa a los cursillistas de un texto escrito, aunque sucinto, de la legislación disciplinaria y sus problemas, entiendo permitirá un conocimiento previo, reflexiones personales sobre el objeto de charla-coloquio, y en definitiva un mejor aprovechamiento del tiempo asignado al Profesor para su expo-

(\*) Las presentes «notas» tienen su base en «La Ley Disciplinaria Militar», obra de la que es coautor el hoy Teniente Coronel Auditor Don Ricardo Fortún Esquifino.

sición, y una mayor dedicación a solventar dudas, resolver problemas, y profundizar en los mismos, así como unos conocimientos previos suficientes para un mejor aprovechamiento y mayor intervención del Alumno en un, sin duda, fructífero coloquio enriquecedor para todos.

## 1. CONCEPTO DE DISCIPLINA MILITAR

La disciplina castrense *no es una mera relación personal*, en cuya virtud el subordinado —obligado a la obediencia— debe hacer lo que le ordene el superior jerárquico.

*Tampoco* debe equipararse la disciplina militar a *meras técnicas de motivación del personal* para una mejor efectividad de servicio.

**ROJAS CARO** —a quien seguimos en este epígrafe— recuerda que la mayoría de los tratadistas entiende la disciplina como un *conjunto de normas de conducta* —con derechos y deberes— a observar en el cumplimiento del servicio, y personalmente fuera de él.

La disciplina es la *consecuencia lógica de unas estrictas reglas de comportamiento castrense*, voluntariamente asumidas, o legalmente imperadas.

Las *Reales Ordenanzas* para las Fuerzas Armadas, en su artículo 87, prescriben que «el que ejerce el mando tratará de *inculcar una disciplina basada en el convencimiento. Razonará en lo posible sus órdenes para facilitar su comprensión y aceptación... evitará que el subordinado obedezca únicamente por temor al castigo*».

*Su Majestad el Rey*, en su discurso de la Pascua Militar de 1990, emitió la opinión de que «... es de desear que la disciplina *no tenga que imponerse por la fuerza*, por la coacción o por el temor al castigo, sino por la educación adecuada, por el convencimiento interno y consciente de que es necesaria como base de la conducta militar».

La disciplina hoy —como acertadamente la conceptúa el Coronel **ROJAS CARO** —*ha dejado de ser una disciplina autoritaria y se ha convertido en una disciplina persuasiva*; asimismo afirma que «la persuasión, la racionalidad y el espíritu de iniciativa configuran hoy la disciplina militar».

En la Ley Disciplinaria Militar, *la disciplina ha de ser racional, inculcarse con autoridad moral y por la vía del convencimiento*.

Así, *se nos impone hoy el deber de convencer al subordinado*.

## 2. CONCULCACIÓN DE LA DISCIPLINA

El nuevo concepto de la disciplina militar, o mejor dicho la nueva y actual interpretación del concepto «disciplina», obliga al militar a un *profundo cono-*

*cimiento de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas y de las Particulares del Ejército concreto.*

El *cotidiano estudio de las RR. OO.* nos hará conocer si una determinada conducta, o un acto concreto, es contrario a lo exigido por las Ordenanzas, u omisión de lo imperado por tales normas de conducta castrense.

Tras verificar que han sido conculcados los mandatos de las Ordenanzas habrá que descender a verificar si se han infringido *otros mandatos contenidos en Instrucciones Generales o Particulares, o en órdenes generales o particulares, consignas de puesto, etc.*, por que ello sería precisar y concretar el ataque a la disciplina.

Después de tal verificación tendremos la convicción personal de que el valor disciplina ha sido olvidado o violado, conscientemente (dolo) o por desidia (culpa) y ello nos obliga a *comprobar cual sea la falta disciplinaria cometida.*

Las infracciones disciplinarias —33 faltas leves y 31 faltas graves, con diversas modalidades— constituyen un extensísimo catálogo de hechos, algunas veces imprecisos y de difícilísima diferenciación, que suponen un arduo reto al mando en cada caso concreto.

A título meramente enunciativo y clasificatorio enumeremos las *faltas leves*:

*Infracciones contra la seguridad* (núm. 3); *contra las Instituciones* (núm. 28); *contra la disciplina* (falta de respeto a superior, núm. 10; leve desobediencia, núm. 11; reclamaciones irrespetuosas, núm. 12; ofensas a subordinados, núm. 15 y la omisión de saludo, núm. 19); *contra los deberes del servicio* (leve puntualidad, núm. 8; ausencia del destino, núm. 9); *contra los deberes del mando* (invasión de competencias del inferior, núm. 16; ordenar prestaciones ajenas al servicio, núm. 17); *quebrantamiento del servicio* (dormirse durante el servicio de armas, núm. 22); *contra el decoro militar* (ostentar insignias o condecoraciones sin autorización, núm. 6; promover desórdenes, núm. 20, o riñas, núm. 21; contraer deudas con subordinados, núm. 18; juego, núm. 24; estar de uniforme en lugares improcedentes, núm. 25, o la embriaguez de uniforme o en establecimiento militar, núm. 23); *contra la Administración de Justicia* (no dar curso a peticiones o reclamaciones, núm. 13; sanciones improcedentes o desproporcionadas, núm. 14, y encubrir al culpable de falta grave, núm. 32); *contra la Hacienda militar* (leves sustracciones o daños, núms. 26 y 27), y *faltas de índole reglamentario* (las referentes a armamento y dotación, núm. 24; al aseo personal y corrección en la uniformidad, núm. 5; infracción del deber de neutralidad política, núms. 30 y 31, y la genérica del núm. 33).

Las faltas leves precedentemente aludidas tienen en ocasiones de mayor transcendencia y fuerte ataque a la disciplina sus correlativas *faltas graves*, tipificadas en el artículo 9 de la L.D.M.

Cuando no se trata de meros hechos atentatorios contra la disciplina, ni siquiera la mera repetición de éstos, sino que se configura *una conducta per-*

sistente antidisciplinaria surgen la sanción extraordinaria (L.D.M. Artº 59 y ss.).

*Excepcionalmente*, un hecho gravísimamente contrario a la disciplina integra delito; especialmente atentatorios contra la disciplina son los delitos de sedición militar (C.P.M. Artº 91 a 97), de insubordinación (C.P.M. Artº 98 a 102), y los abusos de autoridad (C.P.M. Artº 103 a 106).

Resulta esclarecedor, a los efectos de delimitar qué hechos son constitutivos de falta leve el estudio de la Orden Ministerial nº 43/1986 de 27 de mayo, por la que se aprueban las *Instrucciones para la aplicación del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*.

En conclusión, y después de tal proceso intelectual, estaremos en condiciones de valorar las conculcaciones, ataques o infracciones, al valor castrense de la disciplina.

Parece oportuno ya descender al *detalle del estudio de cada falta leve*, relacionada con la posible cometida *falta grave* disciplinaria, coordinar el hecho concreto con la excepcional posibilidad de ser sancionada como *infracción disciplinaria extraordinaria*, y aludir a la frontera con el delito militar, sancionador de los gravísimos ataques a la disciplina, previa alusión a los mecanismos para la protección de la disciplina.

### 3. PROTECCIÓN DE LA DISCIPLINA

Todo ataque a la disciplina requiere su restablecimiento «con *rapidez, flexibilidad y eficacia... sin merma de las garantías* que son debidas a los presuntos infractores», en palabras de **CHAVARRI ZAPATERO**:

El derogado Código de Justicia Militar contenía, en un texto único, la protección de la disciplina en todos los aspectos y facetas: orgánicas, penales, administrativas y procesales. La legislación vigente está constituida por cuatro leyes orgánicas básicas:

- El *Código Penal Militar* (L.O. núm. 13/1985, de 9 de diciembre).
- La *Ley Disciplinaria Militar* (L.O. núm. 12/1985, de 27 de noviembre, sobre Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, desarrollada por la Orden Ministerial 43/1986, de 27 de mayo).
- *Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar* (L.O. núm. 4/1987, de 15 de julio, desarrollada por la Ley 9/1988, de 21 de abril, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar).
- La *Ley Procesal Militar* (L.O. núm. 2/1989, de 13 de abril).

En cierta medida, todas estas normas legales tienen como objeto la protección de la disciplina castrense: En los supuestos gravísimos al tipificarse delitos (Código Penal Militar) que juzgarán los órganos de la Jurisdicción Militar (L.O. de Competencia y Organización) son sujeción a un procedimiento (Ley Procesal Militar), pero en ataques graves y leves a la disciplina, *en lo cotidiano*, aparece la preferente aplicación la *Ley Disciplinaria Militar*.

La Ley Disciplinaria Militar, salvo en el supuesto de recursos en vía jurisdiccional, responde al concepto de codificación: contiene las *faltas*, las *sanciones*, los *órganos competentes para sancionar*, y el *procedimiento* a seguir.

El ámbito de aplicación de la L.D.M. queda delimitado:

- a) *En la esfera personal, por la pertenencia a las Fuerzas Armadas* (militar en activo o reserva de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire), y
- b) *En la faceta material por la «infracción ordenancista no delictiva»* (observancia de las RR.OO. órdenes del mando y respeto al orden jerárquico). (Art.º 1).

*Pretende la Ley Disciplinaria Militar conjugar el imperio de la disciplina castrense y estricto cumplimiento de los deberes militares con el respeto a los derechos individuales y garantías jurídico-formales del militar, profesional o no.*

La L.D.M. recoge expresamente el *principio de legalidad y tipicidad* (Arts. 2 y 7), determina la *«potestad» disciplinaria* (Art.º 5), y, como novedad legislativa, subraya el *carácter tuitivo del soldado de reemplazo* (Art.º 6).

Como parte del Derecho Sancionador, la Ley Disciplinaria Militar es un híbrido: los principios se asemejan a los del Derecho Penal y el procedimiento es Derecho Administrativo.

La *ejemplaridad*, importante resorte para el mantenimiento de la disciplina castrense, no se menciona expresamente en la L.D.M. pero no la excluye en modo alguno.

Para proteger la disciplina, con *ejemplaridad y respeto a los derechos individuales*, conviene considerar el protagonismo del mando militar y el instrumento legal a tal fin.

La Ley Disciplinaria Militar configura al *mando militar como indiscutible protagonista* de dicha Ley, y en gran medida al mando militar más próximo al soldado y al cabo.

Es, en definitiva, *el Mando militar el llamado al mayor protagonismo por esta Ley Disciplinaria*, el único que puede aplicarla; con asesoramiento en los supuestos de extraordinarios y graves ataques a la disciplina; sin asesoramiento en los supuestos de faltas leves. Es cierto que tal facultad de sancionar, sin asesoramiento, existía en el derogado Código de Justicia Militar, pero no

es menos cierto que no preveía en el mismo una tipificación rigurosa de la falta, ni requisitos formales en el procedimiento y notificación, ni mucho menos resolver recursos (el Teniente Jefe de Sección es el llamado a resolver el recurso contra la sanción impuesta por el Sargento Jefe de Pelotón).

El *instrumento legal* para proteger y restaurar la disciplina militar es, *única y exclusivamente*, la Ley Disciplinaria Militar, cuyo *exhaustivo conocimiento* es absolutamente imprescindible.

En ocasiones es difícil delimitar si un hecho es falta leve o grave, más sin asesoramiento legal y con la urgencia en restablecer la disciplina atacada; para *evitar la sanción tardía* conviene tener en cuenta la *obligación* que a todo militar incumbe *de corregir* las infracciones de la disciplina, con la facultad de adoptar *medidas preventivas hasta 48 horas* (Art.º 18), y *agotar la potestad disciplinaria*, directamente o dando parte por escrito, *en falta leve*; sin perjuicio de, además, *exponer las razones para entender pueda ser falta grave o delito*.

#### 4. LAS FALTAS LEVES Y SU DESLINDE

Para el estudio de las faltas leves —numerosísimas e imprecisas— resulta esclarecedor su agrupación a través de clasificaciones efectuadas por la doctrina en razón del específico bien jurídico protegido (parcela concreta de la disciplina atacada), si bien en esta exposición conviene seguir la *clasificación que efectúan las INSTRUCCIONES* (O.M. 43/1986, de 27 de mayo).

##### 4.1. *Faltas contra los deberes del Servicio:*

Definen los ataques contra los deberes generales del servicio y los deberes militares específicos, contra el deber de presencia, y sancionan también cualquier acto que infiera perjuicio al buen régimen de los Ejércitos.

##### a) *Contra los deberes generales del servicio.*

Bajo esta rúbrica se refieren las Instrucciones a supuestos de *falta de suficiente dedicación en cometidos genéricos de todo militar en su destino*.

Art.º 8. n.º 1. La *negligencia en el cumplimiento de las obligaciones...* y la *falta de interés en la instrucción o preparación personal*.

*Negligencia* equivale a falta de cuidado en la función cotidiana o *diaria*.

La *falta de interés* se refiere a la «desidia en autoformarse» para cumplir las obligaciones militares *en general*.

Resultaría interminable la cita de los preceptos de las *RR.OO.* que obligan al militar a un esmerado cuidado en el ejercicio de sus funciones y en la exigencia de una continua preparación para el bien del servicio (Art.º 99 y ss.).

Cuando el hecho concreto no sea leve estará tipificado en la *falta grave de incumplimiento de deberes del destino* o puesto por ignorancia, negligencia, o con excusas improcedentes (Art.º 9 n.º 2).

Aunque en primera lectura pudiera tener conexión con la *falta grave* del art. 9.1 no es así, ya que ésta *exige una orden relativa al servicio*; luego si hay orden será siempre *falta grave*.

Tampoco la *falta de atención en formar al personal* (Art.º 9.4) puede ser leve; *la leve se refiere al deber de auto-formación*, y la negligencia en tal cometido respecto a subordinados es *grave*.

Art. 8 n.º 2. La *inexactitud* en el incumplimiento de las *órdenes recibidas y de las normas de régimen interior*.

La orden ha de cumplir los requisitos del art.º 19 del C.P.M.; la *inexactitud* —leve— es de *difícil diferenciación* sobre la desobediencia que puede ser *falta grave o delito*; el *carácter personal y directo de la orden*, circunstancias en la que se da, personas presentes al ordenar y verificar su cumplimiento, ...hace difícil sentar criterios generales para el deslinde entre leve, grave o delictivo.

Respecto a las «*normas de régimen interior*» la conexión personal no existe, y de ahí que la falta merezca *en más casos su conceptualización de leve*.

La exigencia de *precisión y puntualidad en la ejecución de órdenes directas o genéricas* (normas de régimen interior) es *consustancial a los Ejércitos* (por ejemplo *RR.OO.* Art.º 117, 119, y otros).

Su correlativa *falta grave* (Art.º 9.1) coincide en el componente *negligente* (culposo) y agrava la corrección disciplinaria por el resultado de *daño o riesgo para el servicio*, aunque pueda precisarse que «*dejar de observar*» es una conducta *más grave que la inexactitud*.

b) *Deberes militares específicos*.

Tras las faltas genéricas negligentes de carácter genérico, la *L.D.M.* tipifica otras *leves infracciones de los deberes de las RR.OO. con mayor precisión de cuáles son los quebrantados*. Seguimos la clasificación de las Instrucciones.

Art.º 8 n.º 3. La *inexactitud* en el cumplimiento de las normas sobre *seguridad militar* y las *ligeras indiscreciones en materias de obligada reserva*.

La *máxima discreción* en los asuntos del servicio (RR.OO. Art.º 45) y la *discreción más absoluta* (RR.OO. Art.º 162) son reglas de oro del servicio castrense.

Los más leves quebrantos se tipifican y sancionan aquí; si se produjese *perjuicio, no grave*, para la seguridad —tanto en concreto como en abstracto— así como por la divulgación de lo reservado, sería *falta grave* (Art.º 9. núm.s 8 y 9). No se descarta que conductas descritas en esta falta leve puedan integrar *delito* (C.P.M. Art.º 53 y ss., sobre revelación de secretos o informaciones; Art.º 116, sobre indiscreciones *con trascendencia grave*).

Art.º 8. n.º 4. La *inobservancia de las normas* reglamentarias relativas al *armamento, material y equipo*, así como su *mal uso o descuido* en su conservación.

Las RR.OO. se refieren especialmente a la conservación del armamento, material y equipo *en perfecto estado*, con *exacta observación de las normas técnicas para la utilización* (Art.º 52, 155 y otros).

La inobservancia de las normas, el descuido o mal uso, son términos que no requieren ulterior precisión.

El armamento, material o equipo, puede ser barato o caro, *del más elemental manejo o de la tecnología más sofisticada*.

Si se ocasiona el más *mínimo daño* resulta más específica la *falta leve del n.º 26*.

El deterioro grave, por descuido, difícilmente sería la *falta grave del Art.º 9 n.º 24* que parece exigir una actuación dolosa. Supuestos dolosos más graves integrarían *delito* (C.P.M. Art.º 195 y ss.).

Art.º 8. n.º 5. El *descuido personal* y la infracción de las normas que regulan la *uniformidad*.

El vestir el uniforme con orgullo y propiedad incide en la imagen externa y contribuye al prestigio de las FAS (Art.º 40, 56 y otros de las RR.OO.).

La falta de aseo y buena presencia física externa (faltas de «policía») y el no vestir el uniforme con propiedad integran esta falta leve, salvo cuando por su trascendencia y circunstancias impliquen descrédito para las FAS (Falta grave Art.º 9. n.º 18).

Art.º 8. n.º 22. *Dormirse durante el cumplimiento de un servicio de armas o guardia de seguridad.*

Aquí se sanciona el incumplimiento del deber de las RR.OO. de efectuar *todo servicio con puntualidad y desvelo* (Art.º 30) y *siempre vigilante* (Art.º 131).

El servicio de armas se presta para garantizar la seguridad personal de otros, y custodia de material, y de ahí la gran importancia de prestarlo «despierto». Parece suave la levedad de la dormición en servicio tal.

El mero hecho de dormirse en servicio de armas es falta disciplinaria leve, cuestionándose si, en caso de daño al servicio, no sería la grave de incumplir las obligaciones del centinela (Art.º 9. n.º 5) o el abandono del servicio o «colocarse en estado de no poder cumplirlo» (Art.º 9. n.º 6).

El origen o causa de la dormición podría justificar su inclusión en las aludidas faltas graves, e incluso en las de embriaguez o consumo de drogas (Art.º 9. n.º 7).

El servicio de armas está definido en el Art.º 16 del Código Penal Militar.

c) *Contra el deber de presencia.*

Se sanciona, conforme a las Instrucciones, bajo este epígrafe una falta de puntualidad específica (retraso en el servicio) y otra genérica (ausencia sin acto de servicio concreto).

Art.º 8. n.º 8. *La falta de puntualidad en los actos de servicio, y las ausencias injustificadas de los mismos, si no constituyeran infracción más grave.*

Las RR.OO. imperan la absoluta puntualidad en el servicio (Art.º 27 y 30).

*El mero retraso* al acudir al acto de servicio es mera *falta leve*.

*El retraso prolongado* —ausencia injustificada— puede convertirse en una auténtica *no prestación del servicio*, que podría tipificarse como *falta grave* de incumplir deberes militares (Art.º 9.2).

Esta falta se conecta con el servicio, por el contrario la ausencia del destino es considerada en la falta que seguidamente examinamos.

Art.º 8. n.º 9. *La ausencia del destino sin autorización por un plazo inferior a veinticuatro horas de los militares profesionales, y a siete días de los militares de reemplazo.*

La falta de presencia en la Unidad donde esté destinado todo militar implica una «falta de asistencia al trabajo», que en la milicia reviste una *mayor transcendencia e importancia que en la esfera civil*.

Así, la *ausencia del militar* —profesional o no— en su destino, *lugar cotidiano de trabajo*, debe ser sancionada, si se produce sin justificación, es decir sin autorización. La justificación —*motivo justificado* «a posterior» *excluiría la falta de autorización que no pudo ser solicitada por cualquier causa.*

La *ausencia* será sancionada como *falta*:

- a) *Leve*: (Art.º 8.9) *menos de 24 horas* (profesionales); *menos de 7 días* (reemplazo).
- b) *grave*: (Art.º 9.23) *desde 24 horas hasta 3 días* (profesionales); *entre 7 y 15 días* (reemplazo).
- c) *delito*: (Art.º 119) *más de tres días* (profesionales); (Art.º 119 bis) *más de 15 días* (reemplazo).
- d) *delito*: (Art.º 120) Con ánimo de sustraerse permanentemente al cumplimiento de obligaciones militares (ambos).

Los tres días han de computarse necesariamente transcurridas tres noches, exigencia en origen derivada de la obligación de pernoctar en el Cuartel, que dá seguridad de la fuerza disponible al Mando para la actividad del siguiente día.

Existen *ausencias cualificadas*: en los supuestos de la existencia de *circunstancias críticas* (C.P.M. Art.º 122), o de *quedarse en tierra* al partir el barco o aeronave (C.P.M. Art.º 123).

#### 4.2. *Faltas contra la disciplina*

Las INSTRUCCIONES las subdividen, con evidente paralelismo en el Código Penal Militar, en las faltas de subordinación y los abusos de autoridad.

A. *Las faltas de subordinación son las siguientes*:

Art.º 8. n.º 7. *Manifestaciones de tibieza, disgusto en el servicio, murmuraciones... contra las órdenes del mando... y tolerarlas.*

La *tibieza* es inactividad, desgana, lentitud.

El *disgusto* es la exteriorización de un malestar con gestos.

*Murmuración* es manifestación oral con crítica negativa.

La *Tolerancia* sancionable es la no exigencia o el descuido en restablecer la disciplina.

Se ataca al *servicio* en su prestación tardía o mala ejecución; o se refiere tal actitud sancionable a *órdenes del mando* (superior jerárquico directo o no).

Las INSTRUCCIONES proclaman la intercomunicación de esta falta con la grave de reclamaciones contra la disciplina, basadas en datos falsos, en prensa o de modo colectivo (Art.º 9. n.º 15), si bien puede, en ocasiones, tener conexión más directa con las reclamaciones no reglamentarias o irrespetuosas (Art.º 9. n.º 12).

*Art.º 8. n.º 10. La falta de respeto a superiores... razones descompuestas o réplicas desatentas.*

*Falta de respeto* es todo ataque al buen nombre, prestigio o dignidad del superior.

Las *razones descompuestas* consisten en toda exposición de hechos, o valoración de los mismos, efectuados con malos modos.

*Réplicas desatentas* son simplemente las malas contestaciones.

Las RR.OO. prescriben el respeto a todo superior con independencia del Ejército, Arma o Cuerpo a que pertenezca (Art.º 38).

Supuestos graves de esta índole integrarían la *falta grave de insubordinación* (Art.º 9. n.º 16), que admite las tres modalidades comisivas de la falta leve.

La *conducta*, y no un solo acto o varios, podría llegar a ser objeto de sanción disciplinaria extraordinaria (Art.º 59. n.º 3).

La *tendencia a maltratar de obra*, las coacciones y amenazas, y la *desobediencia* a órdenes legítimas así como las vías de hecho contra el superior, constituyen *delito* (C.P.M. Art.º 99 y ss.).

*Art.º 8. n.º 11. Ligera irrespetuosidad o leve desobediencia a órdenes de la Policía Militar en su función de agentes de la autoridad.*

Se dota de una especial protección al miembro de la Policía Militar, asimilándolo en cierta forma al superior jerárquico (Art.º 8. n.º 10) y al centinela, justificable por *su función de agentes de la autoridad*.

*Irrespetuosidad* no es sino falta de respeto, y la *desobediencia* implica el no acatar órdenes. Conviene precisar que el término «órdenes» sería inexacto si el receptor es un superior jerárquico; *instrucciones del servicio* es término más correcto y omnicompreensivo.

La *insubordinación verbal* y la *falta de respeto* serán siempre *falta leve*, los *actos tendentes a ofender de obra* al P.M. constituyen *falta grave* (Art.º 9. n.º 17), pero el *maltrato de obra* o la *desobediencia grave* integrarán *delito* (C.P.M. Art.º 86).

*Art.º 8. n.º 12. Reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos, o prescindiendo del conducto reglamentario.*

*Es lícito efectuar peticiones (solicitud de un derecho) y reclamaciones (exigir un derecho no reconocido) y se sanciona sólo la forma irrespetuosa de hacerlo o sin seguir el conducto reglamentario.*

Al valorar lo irrespetuoso de una reclamación conviene considerar el *nivel cultural del reclamante*, el empleo de *términos coloquiales*, etc., y, singularmente, si se ataca o no al valor castrense de la disciplina.

Las *manifestaciones contrarias a la disciplina*, entendida como reglas y valores de la profesión militar, constituyen *falta grave* (Art.º 9. n.º 15) *cuando no son ejercicio de un derecho*, se basan en *aseveraciones falsas*, se efectúan a través de medios de *comunicación social*, o de *forma colectiva*.

El ataque colectivo a la disciplina constituye la *falta grave «sediciosa»* (Art.º 9. n.º 27; reuniones clandestinas), que *se convierte en delito* (C.P.M. Art.º 92) *si se realiza con armas, en tumulto, o con publicidad*.

*Art.º 8. n.º 19. La omisión de saludo... no devolverlo... realizarlo inexactamente.*

El saludo militar es expresión de respeto, unión, compañerismo y disciplina (RR.OO. Art.º 41).

La *omisión afecta al subordinado* que debe iniciar el saludo; *la no devolución, al superior* obligado a devolver el saludo. La *inexacta realización* se refiere al modo, forma y ocasión reglamentariamente establecidos para el saludo militar.

No existe falta grave correlativa.

*Art.º 8. n.º 33. Las demás... leve desobediencia o ligera irrespetuosidad... para con jefes y superiores.*

En este precepto, auténtico «cajón de sastre», se tipifican genéricamente todas las infracciones leves a la disciplina.

En el término jefes y superiores entiendo comprendido *todo superior jerárquico*, aunque las Instrucciones remiten al más restringido concepto penal de «superior» (C.P.M. Art.º 12).

Si la *desobediencia o irrespetuosidad* revisten cierta entidad o *importancia* integrarían la *falta grave* de insubordinación (Art.º 9. n.º 16).

Al tratarse de definiciones de falta leve amplísimas y ambiguas e imprecisas, resulta necesario *precisar el deber o norma de las RR.OO.* conculcadas en cada caso concreto.

B. *Los abusos de autoridad* se perfilan casi exhaustivamente:

Art.º 8. n.º 13. *Interceptar o devolver... reclamaciones o peticiones.*

*Interceptar* equivale a *no elevar al superior* un escrito sin comunicarlo al subordinado instante.

El *devolver* significa *denegar la elevación* procedente comunicándolo al subordinado.

En ambos casos *se conculca el conducto reglamentario*, y se infringe la *obligación ordenancista de tramitar o resolver* toda petición (RR.OO. Art.º 104).

La falta leve recoge la *mera infracción formal del deber cursar* reclamaciones y peticiones de los subordinados, ya que a través de tal actuación, puede cometerse *falta grave*; así:

- de exceso arbitrario en el ejercicio de la autoridad, en contados supuestos y de modo indirecto (Art.º 9. n.º 11);
- al no resolver recursos en plazo, limitado al supuesto de que la reclamación fuese un recurso disciplinario (Art.º 9. n.º 29);
- *al impedir, dificultar o limitar... ejercicio de derechos*, cuando no sea delito (Art.º 9. n.º 14).

*Impedir* es la *supresión total* del ejercicio del derecho; *dificultar* consiste en *poner trabas* a tal ejercicio; y *limitar* es *reducir* el ámbito o contenido del ejercicio del derecho.

En supuestos más graves se incidiría en las figuras *delictivas* de impedir el ejercicio de derechos *arbitrariamente* (C.P.M. Art.º 103) o de extralimitación en el ejercicio del mando (C.P.M. Art.º 138).

Las RR.OO. en observancia del imperativo constitucional de respeto a los derechos y libertades públicas, ordenan el *escrupuloso cuidado en respetar los derechos* de los subordinados y en garantizar es el acceso a los recursos.

En un intento esclarecedor, pudiera afirmarse que es *leve lo que no causa perjuicio*; grave, si existe; y delictivo si es grave el perjuicio.

Art.º 8. n.º 14. *Corregir de forma improcedente... sanción desproporcionadas.*

*Forma improprieda* es tanto el hacerlo con falta de comedimiento en actitudes y palabras, como hacerlo en presencia de subordinados, y en general efectuarlo contra los imperativos de la L.D.M.

*Sanción desproporcionada* alude al «exceso» en el «quantum», en más o menos, de lo objetivamente evaluable.

Su correlativa *falta grave* es la que sanciona el *exceso arbitrario* en el ejercicio de la autoridad o mando... *sin causar grave perjuicio*... al subordinado o al servicio (Art.º 9. n.º 11).

Excederse es *ir más allá* de lo correcto, lógico, racional, y exigible.

Arbitrario alude a *ausencia total de razón* o justificación.

*El perjuicio no ha de ser grave*, ni para el subordinado ni para el servicio; en caso de gravedad surgirían los *tipos delictivos del abuso de autoridad o de extralimitaciones* (C.P.M. Art.º 103 y 138).

Art.º 8. n.º 15. *Ofensas... con hechos o palabras indecorosas o indignas.*

*Las RR.OO. protegen el honor del subordinado*, y esta falta leve sanciona su falta de respeto por el superior. La Ley Orgánica 13/1991, del servicio militar, incluye como sujeto pasivo: al compañero.

Los hechos comprende *gestos de desprecio, actitudes vejatorias*, posturas imitatorias ridiculizantes... pero nunca las vías de hecho que son delito.

Las palabras indecorosas o indignas comprende *insultos, palabrotas, malas entonaciones, vejaciones verbales, etc.*

Su correlativa falta grave sería la de exceso arbitrario en el ejercicio de la autoridad o mando (Art.º 9. n.º 11), ya comentado, y la del art.º 9.18, en su nueva redacción por la L.O. núm. 13/91, del Servicio Militar.

Las *vías de hechos incompletos*: vgr. amago de agresión, podrían estar incluidas; *en ocasiones por palabras puede ocasionarse un perjuicio grave* al subordinado.

Las vías de hecho completas, con *alcance físico al subordinado, serán delito* (C.P.M. Art.º 104).

Art.º 8 n.º 16 *Invadir... competencias... del subordinado... y la tolerancia...*

*Las RR.OO. (Arts. 97, 158 y otros) proclaman el respeto de las funciones y áreas de responsabilidad de los subordinados*, al propio tiempo que precisan cuáles son, y que se desarrollan y precisan en las Ordenanzas de cada Ejército y demás disposiciones generales.

Invasión es *realizar por sí funciones* que por ley debe realizar el subordinado.

Tolerar la invasión es *no evitar o reprobado el que un subordinado lo realice* ante las funciones propias de su subordinado.

Las Instrucciones poner esta falta leve en relación con las *faltas graves de exceso arbitrario de la autoridad* (Art.º 9. n.º 11), que es muy genérico; o bien con la de *impedir el cumplimiento de órdenes del servicio* (Art.º 9. n.º 12), bastante específico pues ha de versar sobre funciones propias de un acto de servicio concreto.

Más específica, y amplia, parece la falta grave de *impedir el ejercicio de derechos* (Art.º 9. n.º 14).

La invasión de competencias implica asumirlas personalmente, por lo que la función se realiza, y de ahí que sea *difícilmente concebible un delito* al tratarse de competencia de un subordinado; el invadir las competencias de un superior podría integrar, en su caso, el delito de usurpación de atribuciones (C.P.M. Art.º 143).

Art.º 8. n.º 17. *Ordenar... prestaciones personales... ajenas al servicio.*

El término ordenar parece impropio; por su ilicitud no sería sino una apariencia de orden; ha de entenderse como *obligar al subordinado*.

Las prestaciones personales son *cualquier actividad* individual o colectiva *tendente a un fin*, obra, servicio, etc.

Es ajeno al servicio toda actividad en beneficio propio o ajeno, que no sea *inherente a la prestación del servicio militar u obligaciones reglamentarias* del subordinado.

La *falta grave* de exceso arbitrario de autoridad (Art.º 9. n.º 11) sanciona las prestaciones personales, en *supuestos importantes, y con perjuicio no grave* al subordinado.

En caso de perjuicio grave, el obligar a prestaciones ajenas al interés del servicio sería *delito* (C.P.M. Art.º 103).

#### 4.3. *Faltas contra el Decoro Militar*

Las Instrucciones agrupan bajo este epígrafe, sin subdivisiones, siete faltas leves, que sancionan actos *contrarios al buen nombre, o imagen, de las Fuerzas Armadas*, tanto en su esfera interior como con transcendencia fuera de las FAS, y otras formas de *comportamiento indigno de un militar*.

*Art.º 8. n.º 6. Uso de insignias... sin autorización.*

Las insignias y distintivos son los *emblemas, divisas, permanencias en destinos, cursos efectuados, etc.*

Las condecoraciones aluden a los *premios militares, o civiles, e incluso extranjeros.*

*El uso sobre el uniforme reglamentario de aquellos precisa de la autorización pertinente, reglamentariamente establecida (vgr: Ley 15/90 de Reconcompensas y sus reglamentos).*

Esta falta, que no tiene correlativa falta grave, *sanciona la ausencia de la preceptiva autorización, ya que el uso público e intencionado de divisas, condecoraciones, etc. sin derecho a usarlas constituye delito (C.P.M. Art.º 164).*

*Art.º 8. n.º 18. Deudas injustificadas con subordinados.*

Contraer deudas es pedir un *préstamo de dinero o cosas.*

Lo injustificado alude a *falta de una base objetiva* o real de pedir, o bien a la carencia de auténtico motivo del préstamo.

Requiere contraer *más de una deuda sin exigir habitualidad.* Pueden ser *diversas personas los prestamistas.*

Subyace la *sospecha de no devolución de lo pedido*, así como el *prevalimiento del superior*, y la *previsible expectativa de favores* por parte del subordinado.

Protege esta falta el recto comportamiento en la relación jerárquica, quebrantada por mantener deudas.

*Art.º 8. n.º 20. Promover desórdenes...*

El término promover parece referirse a *los que inician el desorden.*

Los desórdenes abarcan *gamberradas, gritos, abucheos, golpes en objetos, etc.*

Lugares militares son los *acuartelamientos, bases, buques, y establecimientos militares en general.*

Al aludir a lugar no militar se pretende incluir en la corrección a los desórdenes en *ejercicios o maniobras, en viaje, etc.*

Excepcionalmente, aunque sin específica correlativa falta grave, pudiera serlo la de realizar *actos contrarios a la dignidad militar o con descrédito de las FAS (Art.º 9. n.º 18).*

*Art.º 8. n.º 21. Riñas o altercado entre compañeros.*

Las riñas se refieren a *agresiones físicas*, y los altercados aluden a *agresiones verbales o mediante gestos*.

Se corrige el *ataque al compañerismo y armonía* entre los miembros de las FAS.

La riña, y tampoco el altercado, pueden revasar los límites de las *faltas penales*.

Los actos contrarios a la dignidad militar (Art.º 9. n.º 18), o *el suscitar antagonismo entre Ejércitos, Armas o Cuerpos de las FAS* (Art.º 9. n.º 21), serían las *posibles faltas graves* correlativas. En efecto, el «orgullo de la Unidad» no puede prevalecer sobre el de la pertenencia a las FAS.

La *agresión, en público, de un oficial o suboficial* a otro militar puede constituir delito (C.P.M. Art.º 162).

Art.º 8. n.º 23. *Embriaguez o drogas tóxicas, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas... vistiendo uniforme o en lugar militar.*

La embriaguez es la consecuencia de la *ingestión de bebidas alcohólicas*, con trascendencia en el comportamiento o conducta. La *pérdida de equilibrio, dificultad al hablar, etc.* son señales indiciarias de la embriaguez.

El *consumo puede ser por vía oral, intravenosa, fumando, etc.*

La mención de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas intenta abarcar toda *sustancia susceptible de alterar la conducta o comportamiento* de una persona; sus signos externos, parecidos a la embriaguez en ocasiones, pueden ser *ojos saltones, vista perdida, apariencia de no ver ni oír, etc.*

Prescindiendo deliberadamente de definiciones técnica y legales de las referidas sustancias, baste subrayar que es *imprescindible llevar al Botiquín al ebrio o drogado*.

El *mero consumo* integra esta falta; si se produce *durante el servicio o con habitualidad será falta grave* (Art.º 9. n.º 7).

*En acto de servicio de armas es delito* (C.P.M. Art.º 148).

La *tenencia*, sin consumo, puede ser falta leve (Art.º 8. n.º 33), pero el *tráfico será delito común* (C.P. Art.º 344).

Art.º 8. n.º 24. *El juego... recintos militares... no pasatiempo o recreo.*

El juego alude solo a los de naipes, a los denominados de *suerte, envite o azar*, y en general a todo tipo de *apuestas*.

El mero pasatiempo o recreo *no queda excluido por apuestas módicas* (vgr: jugase el café o un vino).

*Fuera de los recintos militares no es sancionable el juego de azar.  
No existe una correlativa falta grave.*

Art.º 8. n.º 25. *Acudir de uniforme lugares... incompatibles con la condición militar... comportarse de forma escandalosa... realizar actos contrarios al decoro...*

La mera presencia de uniforme en lugares a donde «ninguna personal decente iría» integra esta falta.

En mi opinión no se requiere ni el uniforme ni el lugar incompatible, si con trascendencia de la condición de militar se realiza un comportamiento llamativo e indigno (escándalo) o se realizan actos contrarios al buen nombre del colectivo militar (contra el decoro).

Los supuestos más graves, esto es, de mayor trascendencia constituyen la falta grave de realizar actos contrarios a la dignidad militar (Art.º 9. n.º 18).

La falta grave requiere que la conducta del militar trascienda de su persona y produzca descrédito o menosprecio al colectivo militar.

Los actos de desprecio a lo militar, y el atentado contra el decoro consistentes en abandonar al compañero en peligro serán siempre falta grave (Art.º 9. n.º 18).

*Otras faltas graves contra el decoro.*—Sin correlativa falta leve atentan contra el decoro militar los actos deshonestos con subordinados, prevaliéndose de la condición de superior (Art.º 9. n.º 19); el mantener relaciones sexuales en establecimiento militar con escándalo (Art.º 9. n.º 20); y la ocultación de datos inherentes a la condición militar (Art.º 9. n.º 22).

#### 4.4. Faltas contra la Propiedad o la Hacienda Militar

Art.º 8. n.º 26. *Deteriorar o sustraer material o efectos de carácter oficial, de escasa entidad; adquirir o poseer dicho material o efectos con conocimiento de su ilícita procedencia o facilitarlos a terceros.*

Comprende *material o efectos*, no dinero, asignados a las FAS.

*Escasa entidad* es un término impreciso, que tiene el límite máximo de 30.000 pesetas (Art.º 190, 195 y ss. del C.P.M.) para el deterioro; los demás verbos definidores del tipo disciplinario pueden integrar las faltas graves de uso o facilitación (Art.º 9. n.º 13), o los de abandono o destrucción (Art.º 9. n.º 24).

Conviene considerar la escasa entidad tanto en el *valor económico* del material como en el de su importancia *o transcendencia para el servicio*.

Las RR.OO. exigen un cuidado en la conservación del material y equipo de las FAS (Art.º 155).

*Deteriorar* equivale a causar ligeros daños (vgr. abollar una cantimplora).

*Sustraer* es hurtar, apropiarse del material.

*Adquirir* abarca el comprar, todo trueque o regalo etc.

*Poseer* es la ilícita tenencia.

*Facilitar a terceros* es transmitir, entregar, por cualquier título, dicho material o efectos militares.

Art.º 8. n.º 27. Atentados leves contra las cosas... en establecimiento militares... o en acto de servicio.

El término *atentado*, con evidente imprecisión terminológica, ha de entenderse como *daños, ataques, agresión o deterioro a las cosas, a todo bien material*.

Caracteriza a esta falta leve el hecho de que los daños, incluso en bienes particulares, se produce en *lugar militar o en acto de servicio*.

Las cosas pueden ser *material oficial o bienes privados*, pudiendo integrar *falta grave* (Art.º 9. n.º 24) e incluso *delito militar* (C.P.M. Art.º 190, 195 y ss. si el daño excede de 30.000 pesetas) si se trata del material de las FAS. Las cosas dañadas de propiedad particular, además del ilícito disciplinario, integran la *falta o delito del Código Penal*.

#### 4.5. Faltas contra los deberes Cívicos o Políticos del Militar

Art.º 8. n.º 28. Emitir o tolerar expresiones contrarias o realizar actos levemente irrespetuosos contra la Constitución... cuando no constituya falta grave o delito.

Las RR.OO. precisan que la *disciplina tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución*, a la que la Institución Militar está *subordinada* (Art.º 11).

*Emitir* es decir, pronunciar...

*Tolerar* alude a quien permite que se produzcan sin restablecer la disciplina.

*Expresiones* son manifestaciones verbales o mediante gestos.

*Realiza actos* es todo ataque fáctico.

*Levemente irrespetuosos*, tanto los actos como las manifestaciones, significa una entidad mínima en la ofensa, ya que:

- a) Manifiesta y públicamente, sería falta grave (Art.º 9. n.º 26).
- b) Con reiteración y públicamente, también (Art.º 59.4; sólo la C.E. y S.M. el Rey).
- c) Las ofensas a la Nación, a la Bandera..., e injurias al Ejército, pueden ser delito (C.P.M. Art.º 89 y 90).

El ataque ha de efectuarse a:

1. La Constitución.
2. Símbolos (bandera, escudo, himno, ...).
3. Instituciones (gobierno, FAS, Armas y Cuerpos).
4. Personalidades (S.M. el Rey, Presidente Gobierno, Autoridades).

*Art.º 8. n.º 29. El trato incorrecto con la población civil.*

Las RR.OO. imperan el trato cortés y deferente con la población civil (Art.º 45) y se encomienda su protección (Art.º 137).

El *trato incorrecto* puede ser a través de expresiones orales, gestos o actos.

*Población civil* es toda persona no militar o que no vista uniforme en el caso concreto, ni se haya identificado como tal.

Esta falta, como leve, sanciona las incorrecciones, con los ciudadanos, de *mínima importancia*, ya que si revisten transcendencia, importancia, o desprestigio para las FAS, los hechos serían *contrarios a la dignidad militar y en consecuencia falta grave* (Art.º 9. n.º 18).

En todo caso, el resultado del trato incorrecto podrá, en su caso, integrar además falta o delito común, e incluso delito militar en tiempo de guerra (C.M.P. Art.º 69 y ss.).

*Art.º 8. n.º 30. Expresar públicamente opiniones que supongan infracción al deber de neutralidad... o que afecten al debido respeto a decisiones de Tribunales de Justicia.*

Contiene este tipo disciplinario dos subtipos diversos:

- a) *Opiniones políticas o sindicales*: Como restricción del derecho de libertad de expresión, y por imperativos del deber de neutralidad política, las

RR.OO. imponen el deber de respeto de toda opción política o sindical a los militares y les prohíbe cualquier actividad de tal índole en recintos militares (Art.º 182).

- b) *Respeto a las decisiones judiciales*: es corolario del respeto a las Instituciones, y en concreto a los órganos del Poder Judicial. La crítica está permitida, la descalificación infundada y los insultos integran esta falta.

*La expresión de opiniones son las manifestaciones verbales, o escritas, de un criterio político o sindical.*

*Públicamente* significa ante terceros, esto es, con un mínimo de publicidad, sin requerirse una total difusión por radio, prensa, etc.

Puede tener conexión con la falta grave de hacer uso de la condición militar en reuniones públicas o en manifestaciones (Art.º 9. 28).

Los ataques a las decisiones de los Tribunales de Justicia pueden, además, constituir desacato o calumnias.

Art.º 8. n.º 31. Prestar colaboración a organizaciones políticas o sindicales sin... situación legamente establecida.

Incide este tipo disciplinario en el derecho de participación política y de sindicación, restringido a los miembros de las FAS por imperativos de la neutralidad política, ya aludida. Si *la falta leve anterior se refería a las palabras, ésta a los hechos.*

*Prestar colaboración* es todo tipo de apoyo, personal o dinerario, o gestiones o trabajos.

Las *organizaciones políticas o sindicales* son las legalmente constituidas, y con mayor razón la ilegales.

*Sin autorización reglamentaria*: Tras su regulación en el Real Decreto-Ley 10/1977, y sus modificaciones, incluso por la Disposición Derogatoria de la presente L.D.M. que comentamos, en la actualidad, la Ley 17/1989, y Real Decreto n.º 1.385/1990.

La mera colaboración —leve— se traduce en falta grave (Art.º 9. n.º 28) en los supuestos de *afiliación* (más trascendente que sólo colaborar), asistir de *uniforme* (implica a las FAS), *ejercer cargos o aceptar candidaturas* (actuación positiva y con trascendencia).

#### 4.6. *Infracciones Genéricas*

Para concluir el examen de los tipos disciplinarios incluimos en esta rúbrica los no examinados aún:

*Art.º 8. n.º 32.* Introducir, auxiliar o encubrir al autor de una falta grave disciplinaria.

*Inducir* es convencer a otro para que cometa la falta grave; es una modalidad de la autoría penal.

*Auxiliar* parece aludir a la complicidad, excluyendo la coautoría.

*Encubrir* es la ayuda posterior a la comisión de la falta grave, y dirigida a evitar el descubrimiento y castigo.

*Falta grave*: la ayuda al infractor de falta leve es impune disciplinariamente, salvo si aparece como coautor (induce, fuerza o coopera necesariamente).

*Se sanciona el apoyo al infractor de la disciplina.*

*Art.º 8. n.º 33.* *Las demás... leve desobediencia... ligera irrespetuosidad... infieran perjuicio al buen régimen de los Ejércitos... infracción u olvido de un deber de las Reales Ordenanzas y demás disposiciones que rigen la Institución Militar.*

*Las demás* son otros ataques a la disciplina, no tipificadas anteriormente como faltas leves.

Aquí se sancionan *toda infracción, olvido, o inexacta ejecución en un acto concreto de las exigencias de las Reales Ordenanzas.*

Esta falta ha de conectarse con las citadas RR.OO. y mencionarse el precepto de estas que fué conculcado.

*Las demás disposiciones que rigen la Institución Militar*, son —con independencia de su rango legal o reglamentario— *toda instrucción general, aún difundida verbalmente.*

Este precepto es para la doctrina especializada un auténtico «cajón de sastre donde todo tiene cabida», para que *ninguna acción, omisión, gesto o actitud contra la disciplina, el respeto al superior, el cumplimiento de las obligaciones y demás exigencias del régimen de los Ejércitos, quede impune.*

Por su carácter residual, el n.º 33 del art.º 8, es —analógicamente— una «ley en blanco», lo que obliga al sancionador a *mencionar el precepto de Ordenanzas o Instrucciones concretamente infringido.*

Art.º 9. n.º 31. Cometer falta leve teniendo anotadas, y no canceladas, al menos tres faltas sancionadas con arresto.

Se trata de una *reincidencia especial en faltas leves*.

Conviene precisar que no es una reincidencia genérica en faltas leves (las faltas graves no son computables a estos efectos), puesto que solo afecta a las *sancionadas con arresto* —y no otras sanciones legalmente establecidas, incluso aplicadas— y *no canceladas*.

La exigencia mínima de *tres faltas* con la sanción precedentemente aludida no merece más consideración que la de verificar que existen *previamente*.

Si de la precitada y específica reincidencia no se puede predicar «per se» una *mala conducta militar*, la *acumulación de informes o notas desfavorables que desmerezcan su cualificación o aptitud profesional* puede integrar la falta extraordinaria del artículo 59.1 de la L.D.M.

En principio, ha de entenderse —pero no necesariamente— la existencia de una sanción por falta grave del Art.º 9. n.º 31, que comentamos, ya que bastan los *informes, aún sin sanciones disciplinarias*.

El desmerecimiento ha de quedar *contrastado y probado mediante informes y arrestos sobre la trayectoria profesional* del sancionable.

## 5. POTESTAD DISCIPLINARIA Y COMPETENCIA SANCIONADORA

La *potestad disciplinaria* es la concreción en el ámbito castrense del poder administrativo-sancionador del Estado.

La *competencia sancionadora* alude a la facultad de ejercer la potestad disciplinaria.

La «jurisdicción» disciplinaria se ejerce por altos cargos político-administrativos, *civiles* (L.D.M. Art.º 5) y por la cadena del *mando militar* (L.D.M. Art.º 19 a 32).

La competencia sancionadora residía preferentemente en el empleo militar; desde la Ley Disciplinaria Militar la justificación de la atribución de facultades sancionadoras radica en el *cargo o función* que se desempeña.

La competencia sancionadora se basa en la *relación jerárquica inmediata y directa* (Art.º 18 y ss.), con una exhaustiva y precisa diferenciación de «quién» puede sancionar «a quién», y «por qué» acto de indisciplina y «con qué sanción», cuestiones éstas en modo alguno baladíes, pues, conscientes de que más se daña a la Justicia por la condena a un inocente que por la impunidad de un culpable, no es menos ciertos que *la ejemplaridad y la prontitud de la sanción*

es consustancial al restablecimiento de la disciplina en cada caso y momento concretos; entendemos que la facultad de *arrestar preventivamente por 48 horas* (Art.º 18) subsana el riesgo de la incidencia en cierto «relajamiento» de la disciplina en la Unidad o en el Ejército en general.

Eludiendo profundizar en la *distinción* de los términos *corregir* (L.D.M. Art.º 18.2) y *sancionar* (L.D.M. Art.º 5, 19 y ss.), conectemos ambas con la obligación que las Reales Ordenanzas imponen a todo militar, que ejerza mando, de garantizar la fiel observancia de la disciplina y *corregir* a los infractores (RR.OO. Art.º 90).

## 6. SANCIONES DISCIPLINARIAS

La concreción del *principio de legalidad* se produce a través de la *definición de las sanciones a imponer*. Sólo se pueden imponer, con observancia de los límites asignados en la Ley Disciplinaria Militar a cada mando militar, las siguientes sanciones:

- a) *Por falta leve*: Represión; privación de salida o permisos discrecionales; y arresto hasta treinta días (L.D.M. Art.º 10).
- b) *Por falta grave*: Arresto desde un mes y un día hasta tres meses, y pérdida de destino (L.D.M. Art.º 10).
- c) *Por falta extraordinaria*: Pérdida de puestos en el escalafón; suspensión de empleo; y la separación del servicio (L.D.M. Art.º 61).

La Ley Disciplinaria Militar, en precisión del principio de legalidad, define *en qué consiste cada sanción* (L.D.M. Art.º 12 y ss. y Art.º 62 y ss.).

Las nuevas sanciones —que no correctivos— son innegablemente de *menor rigurosidad* en su configuración legal (leve: hasta un mes, en lugar de dos meses; grave, hasta dos meses, en lugar de seis meses), si bien la precedente «*dura lex*» era atenuada por el recto sentido de la Justicia y la Equidad ejercido por el mando, aún dejando a salvo la ejemplaridad y disciplina, en su cotidiana aplicación en cada caso concreto.

La amonestación, que no es sanción disciplinaria, auguramos se prodigará por sus efectos intimidativos, reservándose las sanciones para los supuestos inevitables.

Las privaciones de salida o de permisos discrecionales, siguiendo el imperativo de menor rigurosidad con el no profesional, serán de preferente imposición, reservándose los arrestos en Unidad para «lo más grave dentro

de lo leve» o de mejor ejemplaridad para restablecer la disciplina quebrantada por la infracción.

Respecto a la legislación anterior —Código de Justicia Militar— destaca tanto la *desaparición de la sanción de recargo en servicios mecánicos*, como la *innovación de suspensiones de salidas o permisos «discrecionales»*.

## 7. PRESCRIPCIÓN

La consuetudinaria institución jurídica de la prescripción —*tácito perdón por el transcurso del tiempo*— conectada con el principio de seguridad jurídica, se recoge en la Ley Disciplinaria Militar con peculiaridades.

La Ley Disciplinaria Militar regula la prescripción:

- a) *De los hechos sancionables* (faltas) a los 2 meses de su comisión si son leves y a los 6 meses si son graves (L.D.M. Art.º 17), y a los dos años si son faltas extraordinarias (L.D.M. Art.º 65).
- b) *De las sanciones impuestas* a los cuatro años si son extraordinarias (L.D.M. Art.º 65), y a los dos meses y seis meses, en los supuestos de faltas leves y graves (L.D.M. Art.º 33).
- c) La *interrupción de la prescripción* no existe para las faltas leves; la incoación de procedimiento lo efectúa en faltas graves y extraordinarias (L.D.M. Art.º 17 y 65).
- d) *El pase a la reserva* —militar no profesional— implica una *prescripción «peculiar y novedosa»*.

Se suscitan, como *temas especiales para coloquio*, algunas cuestiones relacionadas con el epígrafe.

*El pase a la reserva*, para el no profesional, implica la no sanción e incluso el no cumplimiento de falta o sanción, salvo que sea de las restrictivas o privativas de libertad (L.D.M. Art.º 14, 15, 17, 33 y 47).

Es cuestionable, según al tenor literal del artículo 47 de la L.D.M., *si el arresto preventivo* mientras se tramita la falta grave —o se cumple por falta leve deducible— *impide* el pase a la reserva.

Las *sanciones impuestas* por falta leve o grave no prescriben, sino desde que estén *notificadas y a disposición el sancionado de la Autoridad Militar* (L.D.M. Art.º 33), lo que hace dudar de la legalidad de tal aseveración, interpretada literalmente.

## 8. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La obligación ordenancista de *velar por la fiel observancia de la disciplina*, evitar su falta, y corregir a los culpables (RR.OO. Art.º 90) se concreta en la L.D.M. (Art.º 34) en la obligación de *sancionar* —si se tiene competencia— o *dar parte* de los hechos contrarios a la disciplina.

Tal obligación surge al tener *conocimiento directo* del atentado contra la disciplina (observar) o a través de terceros.

A. El procedimiento sancionador se inicia mediante una *parte*, escrito y en castellano, que debe incluir (L.D.M. (Art.º 35):

- a) *Un relato de los hechos y circunstancias*; además de *claro y escueto* ha de contener la fecha y lugar de la conducta antidisciplinaria, personas presentes (*testigos*), *transcendencia* del mal ejemplo, y cuanto pueda servir para graduar la sanción, adoptar medidas preventivas, y *probar suficientemente* el ataque a la disciplina.
- b) *Posible calificación*; el militar debe *precisar el número, e inciso, del artículo 8 ó 9 de la L.D.M.* que entiende define el hecho antidisciplinario, calificación ésta que *no obliga al Mando* o Autoridad sancionadora.
- c) *Identificación del culpable*; con verificación de su nombre y apellidos, empleo militar, unidad de su destino, y, en su caso, motes o apodos o circunstancias físicas que permitan su ulterior identificación.
- d) *Autoridad a quien se dirige*; la que sea competente para sancionar el hecho calificado (Art.º 34), lo que obliga a un *detallado examen de la potestad disciplinaria y competencia sancionadora* (Art.º 18 y ss.).
- e) *Datos del militar que da el parte*; el nombre, apellidos, empleo, destino, número de tarjeta de identidad militar, así como su firma usual, deben consignarse en todo escrito (RR.OO. Art.º 190).

B. El *procedimiento por falta leve* (Art.º 37 y ss.) se configura *sucintamente* con todas las *garantías individuales*, comprendidas en un solo acto formal escrito (notificación con mención del hecho, alegaciones, falta, sanción ajustada y recurso procedente).

Caracteriza al procedimiento por falta leve su *oralidad* (solo la notificación es escrita) y su *rapidez* (para restablecer inmediata y ejemplarmente la disciplina).

El procedimiento se desglosa en los siguientes *trámites* importantes:

- a) *Instructor-Sancionador*. Sólo puede serlo la Autoridad o Mando con *competencia sancionadora* (Art.º 18 y ss.).

- b) *Oralidad*. El término *preferentemente* permite recabar declaraciones *escritas de testigos* (quienes presenciaron el hecho) o *de peritos* (vgr: el médico que atiende al embriagado), cuya conveniencia es incuestionable para garantizar la no conculcación del principio constitucional de presunción de inocencia (CE Art.º 24).
- c) *Verificación de los hechos*. La *exactitud* de los hechos ha de verificarse, según exige la L.D.M. (Art.º 37), mediante la *prueba* de los mismos (testigos, peritos, documentos, etc...), que en la Resolución justificará la veracidad del «*breve relato de los hechos*» (Art.º 38).
- d) *Audiencia del indisciplinado*. Se preve en la L.D.M. el *oir*, tras la verificación de los hechos, *al presunto infractor*; tal audiencia tiene por objeto dar cumplimiento a los *imperativos constitucionales de defensa*, información de la *acusación*, y utilizar medios de *prueba* pertinentes para su defensa (CE Art.º 24), y de ahí la exigencia de que se consignen las «manifestaciones del infractor» en la Resolución (Art.º 38).
- e) *Tipificación de los hechos probados*. La L.D.M. exige la comprobación de la subsunción de los hechos en alguno de los *apartados del artículo 8* de dicha ley (Art.º 37), con *cita expresa del mismo* en la Resolución (Art.º 38). A tal fin son útiles las consideraciones efectuadas precedentemente en el apartado 4, relativo a «las faltas leves y su deslinde».
- f) *Graduación de la sanción*. Con estricta observancia de los *márgenes sancionadores* que a cada mando se atribuyen en la L.D.M. (Art.º 18 y ss.), el «quantum» de la sanción *no es una decisión arbitraria* del Mando, sino fruto de una *adecuada valoración* de las *circunstancias del hecho* antidisciplinario, etc.) y de la *personalidad del infractor* (no profesional, nivel cultural, intencionalidad, etc). Aunque no es una exigencia legal (Art.º 38) conviene consignar tales circunstancias evaluadoras en la Resolución.
- g) *Imposición de la sanción*. La elección de la sanción (Art.º 10: represión, privación de salida y arresto) y la cuantificación de la misma (Art.º 20 y ss.) ha de ajustarse estrictamente a lo imperado en la L.D.M. *No caben otras sanciones que las legalmente establecidas*. Las sanciones corporales y los recargos en el servicio mecánico han quedado erradicadas definitivamente.
- h) *Circunstancias del cumplimiento*. No en el procedimiento estricto (Art.º 37) pero sí en la Resolución que le pone fin (Art.º 38) ha de consignarse el *lugar* de cumplimiento (unidad, domicilio) y *limitaciones a la libertad de desplazamiento* en el lugar de destino del sancionado. No caben ulteriores restricciones de derechos que los literalmente exigidos por la sanción disciplinaria (Art.º 12 y ss.).

- i) *Recurribilidad de la sanción.* Entre los requisitos de la Resolución sancionadora por falta leve (Art.º 38) se contiene la exigencia de precisar el *recurso que cabe* (alzada), el *plazo hábil para recurrir* (quince días desde el cumplimiento) y la *autoridad llamada a resolverlo* (inmediato superior jerárquico con competencia sancionadora) (Art.º 50).
- j) *Notificación.* El *texto escrito de la Resolución* sancionadora debe notificarse, con entrega de copia al interesado, de *forma personal y directa*, y excepcionalmente —sancionado no profesional— con su publicación en el Denominado «*Cuadro de Arrestos de la Unidad*» (Art.º 38).

C. *Procedimiento por falta grave.* Se regula en la L.D.M. (Art.º 39 y ss.) con un *exhaustivo detalle* de la observancia de todas las *garantías legales*: la preceptiva intervención de *Instructor del Cuerpo Jurídico*, *procedimiento escrito*, y trámites como ratificación del parte, fase probatoria, audiencia del interesado, formulación de *pliego de cargos* (acusación) y correlativo *pliego de descargos* (defensa) con *propuesta de pruebas*, informe-propuesta de resolución para poder el imputado formular las alegaciones oportunas. La *Resolución* la adopta la *Autoridad militar*, que *no ha intervenido en la instrucción*, y es susceptible de recursos.

La intervención en el procedimiento de militar-jurídico y la decisión sancionadora reservada a Mandos Superiores, exime aquí de examinar la tramitación exigida por la L.D.M. (Art.º 39 y ss.).

D. *Procedimiento gubernativo.* Por iguales razones, sucintamente, aludimos a las *sanciones disciplinarias extraordinarias* (Art.º 59 y ss.), derivadas de *conductas antidisciplinarias* y no de meros hechos graves, así como al *procedimiento* para su esclarecimiento (Art.º 67 y ss.), las *sanciones* (Art.º 61 y ss.), y sus recursos (Art.º 76 y ss.).

## 9. CUMPLIMIENTO DE SANCIONES

El cumplimiento de las sanciones impuestas ha de efectuarse con estricta sujeción a los términos de la L.D.M. para salvaguardar el principio de legalidad (CE Art.º 25).

Así, la *reprobación* consiste en la *reprobación expresa del hecho contrario a la disciplina*, *efectuado mediante escrito*, (Art.º 12) y no permite ofensas, ni términos groseros, etc.

La *privación de salida* consiste en que el sancionado *no salga del acuartelamiento* (Art.º 13), pero no puede «agravarse» adicionalmente con prohibición de ir a la cantina, o a ver la TV., etc.

*La privación de permisos discrecionales* ha de referirse a aquellos —no establecidos regularmente durante el período del servicio militar por decisión generalizada de los Mandos Superiores— sino *que pueden concederse por los Mandos de la Unidad*, bien con carácter general bien como premio.

Ambas privaciones, durante su duración respectiva (ocho días o un mes) afectan al denominado «pase de pernocta».

*El arresto* —de uno a treinta días— *restringe la libertad* del sancionado: fuera de las actividades del servicio, ha de permanecer en el domicilio o lugar del acuartelamiento que se le señale (Art.º 14). Tal lugar ha de ser lo suficientemente amplio para que *no se equipare a la privación de libertad*: el domicilio con facultad de salida por razones justificadas, a todo el acuartelamiento excepto lugares de recreo. *Nunca celdas ni calabozos*.

Prescindimos de examinar la ejecución de las sanciones por *falta grave* (Art.º 15 y 16) y *extraordinarias* (Art.º 61 y ss.), ya que puede intervenir el asesoramiento de oficiales del Cuerpo Jurídico.

Con carácter general, las sanciones comienzan a cumplirse desde la *notificación de la sanción* (Art.º 46), *sin* posibilidad de *suspensión* por la presentación de recurso (Art.º 46 y 54), *impidiendo* los arrestos, restrictivos o privados de libertad (Art.º 47, 14 y 15), *el pase a la reserva del militar no profesional*.

Conviene recordar, en esta particular del cumplimiento de una sanción disciplinaria, que «la dignidad y los derechos inviolables de la persona» son valores que han de respetarse incluso con los indisciplinados (RR.OO. Art.º 171).

## 10. LOS RECURSOS

El antiguo cauce que permitía acudir hasta S.M. el Rey y que persiste para asuntos del servicio (RR.OO. Art.º 201), se convierte en la Ley Disciplinaria Militar en un *auténtico sistema de recursos* administrativos y en vía de revisión jurisdiccional.

Los recursos han de reunir los siguientes *requisitos* (Art.º 49):

- a) *Escrito*; la discrepancia oral contral la sanción no es recurso.
- b) *Individual*; nunca colectivo.
- c) *Motivado*; basta la alegación de motivo o razón discrepante con la Resolución sancionadora, *sin exigirse formalidad alguna*.
- d) *Conducto reglamentario*; el escrito de recurso ha de presentarse ante el inmediato superior jerárquico del sancionado —recurrente.
- e) Dirigido al *inmediato superior jerárquico del sancionador con potestad sancionadora* (Art.º 50 y 19).

f) *Plazo de quince días* (Art.º 50), tras el cumplimiento de la sanción.

El recurso básico y generalizado no recibe denominación en la L.D.M. si bien constituye un auténtico *recurso de alzada* (ó de súplica si la sanción es del propio Ministro de Defensa).

En la mayoría de los casos, el recurso ha de *resolverse por el Mando militar, sin asesoramiento* (Art.º 19), y a este *por falta leve* nos limitaremos.

La *Resolución del recurso*, tras la *comprobación del respeto al procedimiento sancionador* (forma) y *averiguaciones pertinentes* (prueba), ha de *considerar la calificación y sanción* (fondo), y decidir:

a) *Anulación de la sanción*, por defectos de procedimiento que acarreen indefensión o no ser los hechos sancionables.

b) *Disminución de la sanción*; revisión de la valoración de los hechos, sus circunstancias y gravedad.

c) *Mantenimiento de la sanción*; es la verificación de lo acertado de la sanción impuesta.

La L.D.M. *no permite* (Art.º 53) *el aumento de la sanción*, al revolver el recurso, de modo acorde con el principio que prohíbe la «*reformatio in peius*».

d) *Notificación de la Resolución del recurso*; evidentemente la Resolución ha de ser escrita, motivada, *con mención de los recursos posibles*, y entrega de copia auténticada al recurrente y al Mando que impuso el correctivo (Art.º 53).

Si el recurso de alzada es *resuelto por Mando inferior a Jefe de Unidad* cabe un *segundo recurso ante dicho Jefe* (Art.º 51), lo que produce un *inusual* recurso de alzada contra la resolución de la primitiva alzada.

El *plazo para revolver el recurso disciplinario es de un mes*, por imperativo del artículo 466 de la Ley Procesal Militar, que obliga al Mando llamado a resolverlo, so pena de *incurrir en falta grave* (Art.º 9.29).

En la L.D.M. se articula un *remedio procesal peculiar* —similar a un recuso de queja más que a un tercer recurso de alzada— consistente en acudir a los Generales Jefe de Región (Art.º 22) *denunciando la ausencia de Resolución*, tras el transcurso de un mes desde la presentación del recurso.

*Agotada la vía administrativa*, queda *expedita la jurisdiccional*: recurso contencioso-disciplinario militar.

Su regulación esta no tanto en la L.D.M. que permite su interposición contra *falta grave* en plazo de *dos meses* (Art.º 52) y *prohíbe el recurrir contra las faltas leves* (Art.º 51), sino en la Ley Procesal Militar que precisa y regula el procedimiento de los recursos *contencioso-disciplinarios: ordinario* (L.P.M. Art.º 448 y ss.) y *preferente y sumario* (L.P.M. Art.º 518 y ss.).

El ordinario es completo en el sentido de verificar la legalidad en *todos los aspectos y sin exclusión*; por el contrario el *preferente y sumario* se limita al control de los actos sancionadores que afecten a los *derechos fundamentales de la persona* (CE. Art.º 14 a 29).

La prohibición del recurso jurisdiccional contra falta leve (L.D.M. Art.º 51), salvo el preferente y sumario (L.P.M. Art.º 518), ha planteado en la doctrina la posible inconstitucionalidad del precepto por atentar contra el derecho constitucional a obtener la tutela judicial efectiva (CE Art.º 24).

## 11. ANOTACIÓN Y CANCELACIONES

La regulación de ambos temas en la *L.D.M.* es parca: cuatro artículos (Art.º 55 a 58), modificados por la *Ley Procesal Militar* (Disp. Adicionales 3.ª y 4.ª), y desarrollados por el *Real Decreto n.º 555/1989*, de 19 de mayo («B.O.E.» n.º 122, de 23 de mayo).

La anotación en la documentación militar será de las sanciones por cualquier *falta extraordinaria o grave* y la de *arresto por falta leve*, al igual que las *penas por delito*, una vez que sean firmes, permitiéndose la anotación preventiva de las faltas leves y graves.

La anotación comprenderá *los hechos, calificación, sanción y Mando sancionador*, que deberá *comunicar las sanciones* que haya impuesto al *Jefe de la Unidad* a los efectos procedentes.

Las cancelaciones se configuran como un *auténtico derecho del sancionado* sólo condicionado al transcurso del *plazo*: leves, un año; graves, dos años; extraordinarias, cuatro años (L.D.M. Art.º 56 y 77; y L.P.M. Disp. Adicionales 3.ª y 4.ª).

El expediente de cancelación requiere una *solicitud escrita del sancionado* (cónyuge o herederos) que resuelven las Autoridades que se señalan en el R.D. n.º 555/89 (Art.º 3), y pueden ser objeto de recurso (R.D. Art.º 6).

Los precitados *plazos se interrumpen* en los supuestos de ulterior sanción o pena (L.D.M. Art.º 56 y R.D. Art.º 2).

Los efectos de la cancelación son la *eliminación de la anotación* en la documentación militar, *salvo* al cometerse una segunda falta grave —a los efectos de *reincidencia* y graduación de la falta— y también para las *clasificaciones reglamentarias* (L.D.M. Art.º 58). La cancelación no elimina el cómputo de tiempo de servicio, pérdida de puestos en el escalafón, baja en el destino, ni cualquier otra consecuencia administrativa de la sanción, cuya anotación se cancela (R.D. Art.º 7).

12. BIBLIOGRAFÍA SOBRE LA LEY DISCIPLINARIA MILITAR

**Chávarri Zapatero, Jaime.** «Régimen Disciplinario Militar»  
Madrid, Tecnos, 1986.

**Padilla Carballada, Julio.** «Comentarios a la Ley de Régimen Disciplinario»  
en «Legislación Penal Especial».  
Madrid, Colex, 1986.

**Alvarez Roldán, L y Fortún Esquifino, R.** «La Ley Disciplinaria Militar».  
Pamplona, Aranzadi, 1986.

**Rojas Caro, José.** «Derecho Disciplinario Militar»  
Madrid, Tecnos, 1990.